------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C., M. A. c/ P., M. Á. s/ Laboral"*** (Expte. N° 204/11 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 302 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 270/278? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 282 por la parte demandada contra la sentencia definitiva de fs. 270/278.----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda laboral entablada por M. A. C. contra M. Á. P. y lo condenó a abonar a la primera la suma de $12.481,59, intereses y costas. Rechazó la defensa de prescripción parcial opuesta a fs. 66 vta. y 67. Reguló honorarios profesionales.----------

------El apelante expresó agravios a través de la pieza obrante a fs. 286/288 estructurada en tres agravios, siendo el primero de ellos la errónea valoración de las comunicaciones habidas sobre la extinción de la relación laboral, que la intimación practicada por la demandada a la presentación en su lugar de trabajo da cuenta de una fecha de emisión y recepción, que la segunda misiva enviada no encuentra ninguna comunicación por parte de la actora o en su caso fuera del plazo previsto, que las comunicaciones provenientes de la actora surgen a partir de la recepción de la segunda notificación de la accionada, que al

no haber habido respuesta de la actora, la patronal hizo uso del derecho de despedirla con causa, que quizás la deficiencia de las comunicaciones llevaron a la extinción de la relación laboral, situación ajena a las partes pero que de ninguna manera puede atribuírsele a la patronal la carga de una desvinculación por despido directo, que no deben quedar dudas que la elección y situación del distracto se dio en el marco de las comunicaciones, que la jurisprudencia adjudica, por regla general, al remitente el riesgo sobre la eficacia de la comunicación, que ante la falta de valoración sobre las comunicaciones o la errónea valoración de la prueba hace viable la promoción de este agravio.----------El segundo de los agravios lo centra en que no surgen dudas que la extinción de la relación laboral no fue motivo de la parte demandada, que en cuanto a las horas extras no encuentra sustento el pago de las mismas toda vez que no surge a lo largo de la prueba producida se hallan cumplidas y que con referencia a los demás rubros reclamados, tales como Preaviso, Integración del mes de despido, SAC, Indemnización por despido, Vacaciones y Multas de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 son el resultado del primer agravio.----------Por último, se agravia de los honorarios regulados al abogado de la parte actora, por altos.----------A fs. 289 se dispone sustanciar en la instancia originaria el memorial con la contraria, el cual no ha sido respondido.----------A fs. 299 se llama autos para dictar sentencia y, practicado a fs. 302 el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, me expido.----------Adelanto que los agravios no resultan atendibles y así lo voy a proponer al Pleno que integro.----------En efecto, ninguna errónea valoración de las comunicaciones habidas entre las partes y que le achaca el apelante, habría incurrido el sentenciante en la sentencia objeto de recurso. No hay lugar para las dudas que la patronal intentó despedir a la trabajadora bajo la causal de abandono de trabajo que prevé expresamente como injuria la manda

del art. 244 LCT mediante la pieza postal no desconocida, obrante en copia a fs. 21, impuesta con data 18 de mayo del año 2006 enrostrando ausencias de la trabajadora de los día 18 y 19 de mayo de ese año.-------

------La actora respondió a través de la carta documento de fs. 22 de fecha 23 de mayo del año 2006 y lo hizo dentro del plazo otorgado por el empleador en consonancia con el plazo previsto por el art. 57 LCT aplicable al trabajador en este aspecto, toda vez que el despacho telegráfico del accionado lo recibió el día jueves 18 de mayo del año 2006 y lo contestó el martes 23 de mayo, no fue extemporáneo como lo sostuvo la patronal, por el contrario lo hizo cumplidas las 48 horas hábiles otorgadas (ver informe de fs. 224 no impugnado, doctrina art. 57 LCT).----------

------Siendo ello así, no se hizo cargo luego el recurrente de los argumentos conclusivos tenidos en cuenta para dirimir que el despido articulado por el empleador no lo fue con justa causa plasmado por el juez “a quo” en la sentencia, tales como que la patronal reconoció tácitamente que C. habría presentado los certificados médicos que justificaban las ausencias enrostradas de los días 17, 18 y 19 de mayo, que ello fue corroborado por el testimonio de R. a fs. 118/119 no cuestionado, que dichos certificados médicos son auténticos y fueron otorgados por un profesional médico del Hospital Zonal Trevelin (ver informe de fs. 197 vta. no impugnado), que no pudo considerarse abandono de trabajo ni terminar la empleadora con el vínculo laboral por esa causal, siendo el despido cursado injustificado (fs. 275, apartado cuarto y vta.). Pasando por alto tales razones jurídicas que llevaron al juez a tener por no justificado el despido, la técnica recursiva utilizada se quedó a mitad de camino y no logró por ende demostrar el desacierto sentencial exigido (doctrina art. 268 del CPCC).

------Obsérvese que la pieza de agravios sólo giró en torno a los despachos telegráficos, sus plazos y fechas, que de ninguna manera significó desentrañar las razones que luego derivaron en el rechazo del despido directo al no haber probado el abandono de trabajo de la actora (doctrina art. 244 LCT), tal como la carga procesal se lo exigía y

justificadas las ausencias que arribaron firmes a esta Sede por carencia de impugnación, el agravio debe ser desestimado. ASÍ LO VOTO.----------El segundo de los agravios ha de seguir igual suerte recursiva al no haber logrado el recurrente, revertir el despido injustificado contenido en la sentencia, resultando por ende acreedora la trabajadora de las indemnizaciones legales establecidas en la sentencia (doctrina arts. 245 y conc. LCT).----------Apelados por altos los emolumentos regulados en la sentencia a favor del Dr. I. B., analizada la labor desarrollada por el citado profesional en base a las pautas mensurativas del art. 5 de la Ley XIII N° 4 DJP (Arancel), en especial la naturaleza y complejidad del proceso, el resultado obtenido, merito de la labor profesional y celeridad procesal, y efectuados los cálculos pertinentes en base a las disposiciones de los arts. 6, 7, 8, 38 y 46 de la citada ley arancelaria, concluyo que el porcentaje fijado como honorario no resulta elevado y sí ajustado a derecho, por lo que entiendo debe ser confirmado.---------

------A la MISMA CUESTION el Dr. Flass dijo:----------

------Habiendo el Dr. Petris reseñado con suficiente detalle los hechos pretensiones e impugnaciones impetradas en la causa corresponde directamente pase a analizar los agravios expresados:----------

------La extinción del contrato de trabajo:----------

------Se queja el demandado recurrente de que se hubiera considerado operado el despido directo injustificado. Sostiene que *"... al no haber respuesta por parte de la actora, la parte demandada hace uso del derecho que le asiste para realizar el despido con causa..."*. En función de ello plantea la extraña tesis según el cual el distracto se habría producido por el comportamiento concluyente y recíproco de ambas partes.----------

------Coincido con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión en el sentido de que la queja no puede tener recepción favorable en esta Alzada conforme los fundamentos que expondré.------

------La carta documento cuya copia obra a fs. 9 y en la cual se procede a despedir a la trabajadora, comienza diciendo *“Rechazo su telegrama de ley identificado como CD******** * XX”*. En la carta documento nº ******** * *XX*, es precisamente donde la trabajadora argumenta que ha presentado los certificados médicos pertinentes. No logra entenderse como es que el recurrente dice no haber tenido respuesta, cuando en la carta documento de despido hace expresa referencia a dicha respuesta.----------

------Por otro lado, el sentenciante, al considerar injustificado el despido, entendió que la entrega oportuna de certificados médicos al empleador, quedó probada con el testimonio de fs. 118/119 sumado al hecho de que la empleadora solo negó genéricamente las imputaciones de la CD nº ******** * *XX*. El recurrente soslayó referirse a estos argumentos incurriendo en una deficiencia técnica que obsta a la procedencia de su recurso, pues este Tribunal tiene dicho reiteradamente que cuando el dispositivo sentencial se funda en distintos argumentos, el recurrente carga con el deber de rebatir a todos ellos ya que si sólo lo hiciera con algunos, la sentencia en crisis igual quedaría incólume por los fundamentos no atacados----------

------Lo expuesto me convence que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.----------

------Los rubros indemnizatorios condenados:----------

------A modo de segundo agravio el recurrente solicita se lo exonere de pagar los rubros condenados pero lo hace en forma subsidiaria y para el supuesto en que se declare procedente su primer agravio. No obstante y dada la solución que propongo no corresponde el análisis de la presente queja.----------

------Los honorarios profesionales:----------

------El demandado impugna por alto los honorarios regulados al letrado de la actora. Después de analizar la labor desarrollada y teniendo en cuenta las pautas establecidas en el art. 5º Ley XIII nº 4 DJP, en especial la calidad de las intervenciones, el tiempo insumido, la naturaleza del asunto y el resultado obtenido, adoptando además para

el cálculo los parámetros de los arts. 6º, 7º, 8º, 38º y 46 Ley XIII nº4 DJP, voy a coincidir con el Sr. Juez que me precediera en el tratamiento de la cuestión, en el sentido de que los honorarios regulados en la anterior instancia son adecuados y se encuentran ajustados a derecho, procediendo así a desestimar el agravio bajo análisis. Así lo voto.--------

------Resta referirme a las costas de la presente instancia, las cuales, en atención al principio objetivo de la derrota deben imponerse al recurrente vencido en autos. Así lo voto.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Atento lo expresado al votar a la cuestión anterior, propongo: **1) CONFIRMAR**, en todos sus términos, las sentencia definitiva nº 41/2011, de fecha 13/04/2011 y que obra a fs. 270/278. **2) IMPONER** las costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP, antes Ley 69). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. D. A. S. en un 3%, con más el IVA pertinente, sobre el monto del proceso que oportunamente se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, Arancel).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primer cuestión voy a votar por: **1) CONFIRMAR** la sentencia definitiva nº 41/2011 en cuanto fuera materia de agravios. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP, antes Ley 69). **3) REGULAR** los honorarios del Dr. D. A. S., por la labor desarrollada ante esta Alzada, en un 3% con mas el IVA pertinente, sobre el monto del proceso que oportunamente se determine (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, Arancel).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR**, en todos sus términos, las sentencia definitiva nº 41/2011, de fecha 13/04/2011 y que obra a fs. 270/278.----------

------**2) IMPONER** las costas de esta Instancia al apelante vencido (art. 57 Ley XIV Nº 1 DJP, antes Ley 69).----------

------**3) REGULAR** los honorarios del Dr. D. A. S. en un 3%, con más el IVA pertinente, sobre el monto del proceso que oportunamente se determine, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 Ley XIII Nº 4 DJP, Arancel).----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII Nº 5 DJP (antes Ley 2203).---------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2011. CONSTE.